

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Proceso No.
50001310300320160035000**

Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Mar 8/09/2020 7:28 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>**CC:** luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (370 KB)

RECURSO REPOSICION APELACION NULIDAD DR. FRANCO enviado.pdf;

Doctora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FIAMORE

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.cojccto03vvc@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso	Verbal
No.	50001310300320160035000
Demandante	Luis Alberto Franco Moreno
Demandados	Ana María Rodríguez Van Stralen y otros
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de 25 de febrero de 2020.

Respetada Señora Juez:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de 25 de febrero de 2020, notificado por estado del 26 de febrero de la presente anualidad y que fue objeto de aclaración resuelta el 02 de septiembre del 2020, notificado por estado el 03 de septiembre del mismo mes y año, que declara la nulidad de todo lo actuado en proceso que nos ocupa.

Adjunto documento en formato pdf.

Atentamente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada Demandante



Doctora:
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FIAMORE
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref:

Proceso	Verbal
No.	50001310300320160035000
Demandante	Luis Alberto Franco Moreno
Demandados	Ana María Rodríguez Van Stralen y otros
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de 25 de febrero de 2020.

Respetada Señora Juez:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del C.G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de 25 de febrero de 2020, notificado por estado del 26 de febrero de la presente anualidad y que fue objeto de aclaración resuelta el 02 de septiembre del 2020, notificado por estado el 03 de septiembre del mismo mes y año, que declara la nulidad de todo lo actuado en proceso que nos ocupa, lo cual hago conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 8 de octubre del 2019 en Auto de trámite, se ordenó a la secretaria que abra cuaderno separado del escrito de las excepciones previas.
2. El 10 de octubre del 2019 se corrió el traslado de las excepciones previas art. 101.
3. El 15 de octubre del 2019 apoderada de la parte demandante descurre le traslado de las excepciones previas propuestas por apoderado de la parte demandada.
4. El 18 de diciembre del 2019, el juzgado declaró mediante Auto no probada la excepción previa contenida en el numeral 2do del art. 100 C. G. del Proceso.
5. El 13 de enero el apoderado de la Demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega la excepción previa.



6. El 29 de enero del 2020, se dio traslado del recurso de reposición en contra del auto que declaro no probada la excepción previa a la parte demandada.
7. El 31 de enero apoderada de la parte Demandante descurre el traslado del recurso.
8. El 25 de febrero del 2020, el Despacho repuso el auto impugnado declarando nulidad a todo lo actuado, ordenando remitir proceso al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de la Ciudad de Villavicencio.
9. Mediante auto del 02 de septiembre de 2020, notificado el 03 del mismo mes y año, fue resuelta la solicitud de aclaracion y adición del auto del 25 de febrero de 2020.
10. Por virtud legal, nos encontramos en término de ejecutoria del auto del 25 de febrero de 2020, siendo susceptible de recurso de Reposición y Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE LOS RECURSOS

En el presente caso la providencia del 25 de febrero de 2020, respecto de la cual se presenta el presente recurso de apelación resolvió:

"(...)

En el presente asunto, tenemos que en el contrato de cesión, enajenación Y venta que en favor de LUIS ALBERTO FRANCO MORENO de la totalidad de las cuotas sociales posee JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO equivalentes al 50% del capital social de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA., SERVIMEDICOS LTDA., en el artículo 53 de la escritura pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, se plasmó la cláusula compromisoria consistente en dirimir cualquier conflicto que se presente " entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales, o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social.

El actor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, demandó el incumplimiento del contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA hoy S.A.S., contenido en la escritura pública antes señalada, y por lo tanto, la cuestión debatida es entre los socios ya que se trata de la cesión de cuotas sociales y por lo tanto, el comprador entró a formar parte de la sociedad y con ello, debe atender lo estipulado en el clausulado de la sociedad y del contrato celebrado, y más, cuando las partes conjuntamente convinieron por escrito tal publicidad, reconociendo el carácter autónomo de la cláusula compromisoria.

Ahora, como si lo anterior fuera poco, las partes pactaron que también someterían a tribunal de arbitramento las diferencias surgidas por las demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, ... "al arreglo directo, conciliación y en caso de no lograrse ninguno de los anteriores, las diferencias se someterían a la decisión de árbitros, hechos de esta demanda que encuadran dentro de los aspectos de la cláusula compromisorio pactada entre las partes, pues la cesión de cuotas sociales se enmarcan dentro de la existencia y desarrollo del contrato social.



El despacho resalta que si se acude al pacto arbitral es porque previamente, de acuerdo con el principio de planeación del contrato, se estudió la necesidad y/o conveniencia y por lo tanto, no se puede dejar de lado lo acordado, lo que se traduce en la existencia de una cláusula compromisoria incluida en el contrato como forma alternativa de solución de conflictos.

Para el despacho no es acertado lo manifestado por la parte demandada que se discuten hechos anteriores al 22 de noviembre de 2012 cuando los intervinientes en este asunto eran socios, ya que la controversia se centra en el incumplimiento de las condiciones pactadas en la escritura pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012.

Es claro que lo que se discute en este caso, es si los demandados CAMILO RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, ANA MARÍA RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, y LUCÍA CONSUELO VAN-STRAHLEN VALEST, como herederos los primeros y como cónyuge la última, de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, incumplieron el contrato de cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales, contenido en la escritura pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de este círculo Notarial, en la que además se pactó igualmente en su artículo 53 la cláusula compromisoria en caso de presentarse controversia respecto del contrato de cesión reseñado, entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que dicha circunstancia impide que esta jurisdicción pueda continuar conociendo del presente asunto por falta de competencia.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las nulidades insanables deben ser declaradas de manera oficiosa en cualquier momento del proceso y como en el presente asunto se advierte la configuración de la causal contemplada en el numeral 10 del normado anteriormente indicado, hay lugar a su decreto por este estrado en este momento procesal, sin que haya lugar a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente la cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales, contenido en la escritura pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, en el que se pactó la cláusula compromisoria.

*Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (30) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta*

1.- REPONER el proveído impugnado adiado 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por falta de competencia de esta jurisdicción, conforme se advirtió en precedencia.

3.- ORDENAR remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, por ser los competentes.

Oficiase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado."



Se solicita la revocatoria del auto objeto de recursos, toda vez que mediante la **ESCRITURA PUBLICA No. 6.310, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO**, se perfecciona la cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales prometidas por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO al señor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO.

Estamos en presencia de un negocio jurídico de compraventa de cuotas sociales entre particulares, que es diferente al contrato societario de constitución de la sociedad y sus posteriores reformas de los estatutos sociales, evidenciándose el error en la decisión del juzgado al toma indistintamente uno y otro, para decidir la nulidad y posterior petición de aclaración de dicho auto.

La cláusula compromisoria no existe en la escritura pública 6310 respecto de la negociación y venta de cuotas sociales entre dos particulares personas naturales.

El citado artículo 53 que utiliza el Despacho, no hace parte de la venta de las cuotas sociales.

Es un acto jurídico muy distinto, los estatutos sociales generados como consecuencia de dicha venta de cuotas sociales, porque quedó un único socio como titular de todas las cuotas sociales y decide convertirla en SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA SAS, con sus propios estatutos.

En el acto jurídico de estatutos sociales de una SAS, es que hacia el futuro se establecía una cláusula compromisoria, por lo tanto, no es factible aplicarla para la venta de cuotas sociales cuando la sociedad es una sociedad limitada.

En consecuencia, se consideran que existen suficientes elementos de juicio para solicitar que el auto que declara la nulidad de todo lo actuado debe ser revocado y en todas sus partes.

Para ahondar en razones, me permito citar los hechos más relevantes que provocaron la demanda que dio inicio a este proceso judicial:

1. El día veintidós (22) de Noviembre del año 2012, tal y como consta en la Escritura Pública No. 6.310 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, comparecieron los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, a través de la cual celebraron contrato de "cesión, enajenación y venta", respecto de un mil (1.000) cuotas sociales de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA., SERVIMEDICOS LTDA., actualmente SERVIMEDICOS S.A.S. identificada con N.I.T. No. 800.162.035-4, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO.

2. Las partes acordaron como precio de la negociación la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.500'000.000), según se evidencia en el párrafo de la cláusula primera de la Escritura Pública No. 6.310 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, que el comprador, señor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, se obligó a pagar así:



- La suma de quinientos millones de pesos moneda corriente (\$ 500'000.000,), que fueron recibidos por el cedente, señor Jorge Enrique Rodríguez Moreno, el pasado veintinueve (29) de octubre de 2012;
- la suma de un mil millones de pesos moneda corriente (\$ 1.000'000.000), suma de la cual recibió el cedente a la firma de la respectiva escritura pública, es decir, el día veintidós (22) de noviembre de 2012;
- la suma de tres mil millones de pesos moneda corriente (\$ 3.000'000.000), "en veinticinco (25) cuotas mensuales, pagaderas durante los quince primeros días de cada mes, cada una por un valor de ciento quince millones de pesos (\$ 115'000.000) mcte y una cuota de ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125'000.000)," que se cancelaría en el "último mes, esto es, cuota veintiséis (26).

3. Dentro de la escritura pública citada en el hecho primero de la presente demanda, en la cláusula Tercera del mismo, se estipuló lo siguiente: *"TERCERO: El cedente vendedor Doctor Jorge Enrique Rodríguez Moreno garantiza que las cuotas sociales que enajena son de su exclusiva propiedad, las posee regular, material, quieta y pacíficamente desde la constitución de la sociedad ERVIMEDICOS LTDA., y se encuentran libres de pleitos pendientes, demandas civiles, embargos, condiciones y en general de toda clase de gravámenes o limitaciones, en todo caso se compromete al saneamiento de la cesión y/o venta aquí realizada, así como a responder por cualquier gravamen o acción que resultare contra las cuotas sociales enajenadas."*, sin estipulación de limitación en el tiempo, ni de exoneración por razón de los temas, asuntos, cuantías o cualquier otra naturaleza.

4. No obstante la estipulación contractual citada, mi mandante, Dr. LUIS ALBERTO FRANCO MORENO ha tenido que contestar demandas, atender y pagar las condenas y cuantías de varias demandas civiles, laborales y administrativas, que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, sin que le hayan sido atendidas o pagadas por el vendedor de las acciones sociales, a pesar que existe la obligación, que en todo caso acudía al saneamiento de esta clase de acciones o procesos, asuntos que ascienden en pretensiones a la suma \$16.532.048.094, según las actuaciones procesales.

5. El trece de febrero de 2014, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO falleció en la ciudad de Villavicencio (Meta), motivo por el cual, a partir del mes de febrero del 2014 se suspendieron, por parte del señor FRANCO MORENO, los pagos de las cuotas mensuales, señaladas en la cláusula Primera, Parágrafo, literal c) de la escritura de venta de cesión de cuotas sociales, hasta que se indicara de acuerdo con la ley, el o los herederos del causante RODRIGUEZ MORENO, a quienes les asistía el derecho respectivo.

6. Por Escritura Pública No. 6.121 de la Notaria Primera el Círculo de Villavicencio, fue realizada la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, expidiendo las hijuelas correspondientes al contrato de cesión de cuotas sociales a los señores CAMILO RODRIGUEZ VAN STRAHLEN, ANA MARIA RODRIGUEZ VAN STRAHLEN, LUCÍA CONSUELO VAN STRAHLEN VALEST y JORGE ANDRES RODRIGUEZ VAN STRAHLEN, y en la que identifica la acreencia de la Escritura Pública No.



6.310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, del 22 de noviembre de 2012, como uno de los bienes repartidos y asignados, de manera que conocen las obligaciones recíprocas pactadas en dicho instrumento escriturad.

7. Los herederos del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, en algunos procesos también han sido parte demandada, según informa mi poderdante, sin que hayan acudido a responder en la forma estipulada en la cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 6.310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, del 22 de noviembre de 2012, asumiendo la defensá de los mismos y/o pago de los emolumentos respectivos 90 Como quiera que es una obligación contractual, se acude por la vía judicial para que se declare su existencia e incumplimiento y se proceda a ordenar a los demandados a atender el pago en lo que le corresponde al demandante, correspondiente al 50% de las pretensiones judiciales y/o pagos realizados con fundamento en decisiones judiciales, conciliaciones administrativas y/o judiciales.

8.- En atención a la narración de los anteriores se solicitó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare el incumplimiento del contenido de la cláusula tercera del contrato de cesión, enajenación y venta de cuotas sociales contenida en la Escritura Pública No. 6.310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por parte de los señores CAMILO RODRIGUEZ VAN STRAHLEN, ANA MARIA RODRIGUEZ VAN STRAHLEN, JORGE ANDRES RODRIGUEZ VAN STRAHLEN y LUCÍA CONSUELO VAN-STRAHLEN VALEST, en su condición de herederos los primeros y cónyuge supérstite esta última, del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, firmante de la citada escritura pública.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se declare que los demandados individual y/o solidariamente deben pagar a mi mandante la suma de \$8.266.024.047, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las pretensiones y/o pagos realizados respecto de los efectos económicos de los procesos civiles, laborales y administrativos relacionados en esta demanda, en aplicación la ley y del contenido de la cláusula tercera del contrato de cesión, contenido en la Escritura Pública No. 6.310 del 22 de noviembre de 2012, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

TERCERA: Condenar a los demandados individualmente o en solidaridad a actualizar en favor de mi poderdante, las sumas señalada en la pretensión anterior, de acuerdo con las prescripciones legales.

CUARTA: Condenar a los demandados individualmente o en solidaridad a indemnizar a favor de mi poderdante los perjuicios causados en suma equivalente resultante de liquidar los intereses moratorios respecto de la suma señalada en la pretensión segunda, desde que debió realizarse el pago hasta cuando se dicte la respectiva sentencia, de acuerdo con las prescripciones legales, por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida causando daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al demandante por el retraso en la ejecución de la obligación.



Todo lo cual evidencia, que estamos en presencia de un negocio jurídico diferente que nada tiene que ver con el contrato societario y su transformación a SAS con las cláusulas propias de sus estatutos sociales, evidenciándose el error en la decisión del juzgado, ya que la cláusula compromisoria no aplica porque es solo por controversias entre socios o entre socios y sociedad. Y este caso no se enmarca en esas hipótesis, tal como se procede a explicar.

Como ya se ha explicado en el desarrollo del presente proceso, la aplicación de las reglas de los estatutos de la sociedad no resulta procedente, toda vez, que el incumplimiento presentado a juicio, se refiere a un contrato comercial de Enajenación, Cesión y Venta de acciones, el cual se perfeccionó mediante la Escritura Pública No. 6.310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, y no como insiste erradamente en señalar despacho, que son actuaciones desarrolladas por los accionistas, en virtud del contrato social.

Lo que logra la parte demandada con el escrito inicial de recurso, es confundir al Despacho y desviar el objeto de la litis a aspectos societarios en el desarrollo del objeto social, los cuales resultan ajenos a los temas del contrato de enajenación de acciones entre accionistas, que es la motivación y sustentación de la demanda, incurriendo el juzgado en una errónea interpretación de la ley y de las pruebas aportadas por el demandante.

Lo anterior, ya que esta errónea interpretación por parte del juzgado estaría desnaturalizando el objeto de la litis, por cuanto las controversias derivadas del contrato de Enajenación, Cesión y Venta de acciones no son competencia de un Tribunal de Arbitramento, toda vez que en el mencionado contrato las partes no manifestaron su voluntad de someter a una cláusula compromisoria este tipo de negociación y contrato entre accionistas, es decir, su objeto, precio y alcance de las estipulaciones contractuales de enajenación de derechos societarios, lo que sin lugar a dudas hace improcedente las decisiones del auto que se recurre.

En ese sentido, es de vital importancia destacar que un aspecto es la calidad de accionista del demandante y otra las razones de hecho que motivaron la demanda, ya que equivocadamente el Despacho argumenta que se acude al pacto arbitral porque *"previamente, de acuerdo con el principio de planeación del contrato, se estudió la necesidad y/o conveniencia y por lo tanto, no se puede dejar de lado lo acordado, lo que se traduce en la existencia de una cláusula compromisoria incluida en el contrato como forma alternativa de solución de conflictos"*, cuando el incumplimiento de lo pactado en el contrato de cesión es diferente al desarrollo de la sociedad y sus estatutos, tal como se establece en la parte motiva de la demanda.

En esta instancia, es preciso destacar que la Juez Tercero Civil del Circuito De Villavicencio en fecha 18 de diciembre del 2019, ya había negado la excepción de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, lo cual hizo bajo las siguientes consideraciones:

"...que no se accede a la prosperidad de la excepción, porque no está pactado expresamente que las controversias surgidas por la cesión y venta de las acciones estén sometidas al tribunal de arbitramento."



No obstante, los demandados interpusieron recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el acuto que negó la procedencia de dicha excepción bajo los siguientes términos:

"...consideramos que la mencionada excepción si tiene vocación de prosperidad, teniendo en consideración que:

2.1 El demandante fundamenta la acción que se responde en hecho que acaecieron antes del 22 de noviembre del 2012, es decir, cuando el Dr. Jorge Enrique Rodríguez Moreno y el demandante eran socios.

2.2 El contrato de compraventa de cuotas que se perfeccionó mediante la Escritura Pública No. 6310 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, indico que si es aplicable el artículo 53 de los estatutos de la sociedad Servicios Médicos Integrales de Salud- Servimédicos Ltda., hoy S.A.S, que obran en la escritura antes mencionada..."

2.3 Finalmente las partes pactaron que se someterán al compromiso las demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, y por ende lo que pretenden en la demanda en contra de los herederos del causante si deviene de un acuerdo o contrato, que si bien no fue suscrito por ellos, si por el causante y ahora ellos como demandados son llamados a responder por las conductas y actos en la administración de la sociedad, por lo tanto consideramos, contrario a lo que argumento la señora juez, si existen efectos vinculantes de dicho contrato y por ende del compromiso, aspectos que están calificados o señalados como demás cuestiones provenientes de la existencia del desarrollo del contrato social.

2.4 Es decir, que no es posible interpretar aisladamente la cláusula, se reitera que las pretensiones elevadas por el actor están sustentadas claramente en actos contractuales..."

2.6 Como lo que se pretende es la responsabilidad de hechos del contrato la cláusula compromisoria es aplicable a los causahabientes, pues debe entenderse como una forma de pacto de adhesión mediante el cual estos reciben el contrato en el estado en el que se encuentre..." (subrayas fuera del texto)

Sin embargo, sorpresivamente el Despacho mediante auto del 25 de febrero de la presente anualidad decide reponer la decisión de fecha tomada en fecha 18 de diciembre del 2019 y declarar la nulidad de todo lo actuado, ya que ahora considera que los demandados incumplieron el contrato de cesión, "... enajenación y venta de las cuotas sociales, contenido en la escritura pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera de este círculo Notarial, en la que además se pactó igualmente en su artículo 53 la cláusula compromisoria en caso de presentarse controversia respecto del contrato de cesión reseñado, entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que dicha circunstancia impide que esta jurisdicción pueda continuar conociendo del presente asunto por falta de competencia...", mezclando dos actos jurídicos disímiles.

La cláusula 53 a la que hace referencia el despacho se encuentra establecida es en los estatutos de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S, y no el contrato de cesión, lo que quiere decir, que estamos en presencia de un negocio jurídico distinto al contrato social.



En ese orden, me permito establecer los conceptos y/o significados del contrato de venta de acciones y el contrato social:

Un **contrato de cesión** de acciones es una operación realizada entre dos particulares, en el marco de la enajenación de derechos de propiedad privada unilateral, ya que esta situación se consideraría una transacción y quedaría regulada a través de un contrato de venta.

Por el contrario, en un **contrato social**, corresponde al pacto donde se agrupan todos los derechos y obligaciones de los socios, así como las normas que rigen la sociedad, es decir, aquel que ejecuta el objeto social de la compañía.

Razones por las cuales, dicha cláusula compromisoria no puede ser aplicada en el proceso que nos ocupa, ya que no tiene correlación con la litis planteada por el demandante, es decir, lo alegado por el demandado en el recurso, no tiene relación de causalidad con el contrato de Enajenación, Cesión y Venta de acciones, perfeccionado mediante la Escritura Publica No. 6310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, ya que el mismo es de aplicación exclusiva al contrato societario, lo que demuestra que la naturaleza de los contratos es diferentes, uno se ejecuta el objeto social de la compañía, y el que nos ocupa, está relacionado con la venta y enajenación de acciones, lo cual se realiza entre dos particulares, en el marco de la enajenación de derechos de propiedad privada unilateral, no teniendo nada que ver con el desarrollo del contrato social, son contratos diferentes, contenidos en escrituras públicas diferentes e independientes, razones suficientes para que se revoque el auto objeto de recurso, y en su defecto se declare que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio tiene competencia para seguir conociendo de la presente demanda.

En consecuencia, es claro que el fundamento del auto objeto del presente recurso carece de fundamento jurídico, en virtud, de que si bien es cierto que los estatutos de la sociedad Servicios Médicos Integrales de Salud- Servimédicos hoy Servimédicos S.A.S, determinan que en caso de diferencias presentadas entre la sociedad y los accionistas o entre estos, deberán acudir a un Tribunal de Arbitramento como mecanismo alterno para dirimir conflictos, no se determina que para aquellos hechos o circunstancias que surgieran de la relación a las contrataciones suscritas por los accionistas de forma particular, sustentado en la titularidad de las acciones sociales, deban ser aplicados a dicho negocio jurídico, como erradamente lo declara el despacho.

Por lo tanto, consideramos que los argumentos utilizados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio son improcedentes, cuando indica que el contrato objeto de la demanda de cesión, "... enajenación y venta de las cuotas sociales, en la que además se pactó igualmente en su artículo 53 la cláusula compromisoria en caso de presentarse controversia respecto del contrato de cesión reseñado, entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que dicha circunstancia impide que esta jurisdicción pueda continuar conociendo del presente asunto por falta de competencia...", por cuanto NO existe la citada clausula 53 en la venta de las cuotas sociales.

Dicha afirmacion del Despacho es equivocada y no es ajustada a derecho, ya que en el contrato objeto de la litis, se señala legítimamente una serie de obligaciones entre las partes contratantes para la enajenación de las acciones de la sociedad, siendo



evidente que no estamos en presencia de un contrato desarrollado entre accionistas, ya que su contenido no corresponde a aspectos propios del contrato social de la sociedad, y así solicito respetuosamente sea declarado en la revocatoria del auto que se recurre.

Es más, en la escritura pública No. 6310 ya citada, tampoco existe cláusula entre los enajenantes de las acciones, que obligue o hayan acordado, a acudir a la cláusula compromisoria de los estatutos sociales, en caso de diferencias en la enajenación de las cuotas sociales. Pues en gracia de discusión si este texto existiere expresamente sería la voluntad de las partes, lo cual tampoco ocurrió, por lo que no se puede aplicar una cláusula de nuevos estatutos a un negocio jurídico de enajenación de acciones.

Se repite, no existe manifestación de voluntad de las partes para extenderla a esas materias, lo cual evidencia la errónea interpretación de la norma y las pruebas a portadas por el demandante por parte del Despacho, razones de más para que se revoque el auto objeto de recurso, y en su defecto declare que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio tiene competencia para seguir conociendo de la presente demanda.

Como ya se ha indicado, en cuanto al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, la Ley 1563 de 2012, señala que esta podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado, pero para producir efectos jurídicos deberá indicar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere, lo que quiere decir, que en el supuesto negado que en el contrato de cesión de acciones que nos ocupa fuera competencia de un tribunal de arbitramento, tendrían que haber pactado las partes en ese contrato la cláusula compromisoria, la cual no existe en el contrato objeto de la litis.

Por ende, es importante resaltar que es requisito fundamental para acudir a la justicia arbitral, que exista la manifestación de voluntad de las partes, es decir, que estas dejen establecido en el contrato el deseo de solucionar sus conflictos acudiendo al arbitraje, situación que no se presente en este caso, como ya se ha explicado.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 174 del 2007, dejó establecido en cuanto al arbitramento lo siguiente:

"...En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica o jurídica – por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado – aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último-, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han "habilitado" a los árbitros..." (subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-035 del veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008), con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dejó establecido sobre el principio de voluntariedad en arbitramento y su alcance, lo siguiente:



"(...)

Elemento esencial de la vía arbitral de resolución de conflictos. Son contrarias a este principio esencial que determina el origen, los alcances, el ámbito y los efectos del arbitramento las normas legales que (i) imponen a los particulares en determinados contextos la obligación de acudir al arbitraje; (ii) exigen a ciertas empresas estatales someter las diferencias que puedan surgir en los contratos que celebran a procesos arbitrales; (iii) obligan a las partes en ciertos tipos de contratos a incluir una cláusula compromisoria; o (iv) atribuyen funciones arbitrales a entidades o individuos que no han sido expresamente habilitados por las partes en ejercicio de su voluntad libre y autónoma..." (subrayas fuera del texto)

De los fallos supra mencionados, se observan dos puntos claves, a partir de la noción de arbitramento desglosada por la Corte Constitucional a saber; **primero:** que las partes de la controversia a través de un acuerdo de voluntades, han habilitado o han decidido someterse a un proceso de arbitramento para resolver de forma definitiva sus controversias, y **segundo;** son las partes quienes a través del principio de la autonomía de la voluntad deciden someter sus disputas a través de esta forma de administrar justicia.

En otras palabras, de no existir este acuerdo de voluntades de sometimiento al arbitramento, no se podría pensar en utilizar este, como un mecanismo para que los extremos en disputa puedan resolver su conflicto.

Referente al tema tocado antes, la Corte Constitucional en Sentencia C - 934 2013, ha señalado también lo siguiente en materia de la autonomía de la voluntad:

"...La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En este contexto, se resalta la importancia que tiene el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para someter sus diferencias a la decisión del arbitramento, como quiera que es una facultad de estas, ya que el principio de la autonomía de la voluntad les permite someter estas diferencias a un proceso arbitral.

Es decir, que el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra facultado en una norma superior, la cual reconoce la autonomía de este en cabeza de quienes pueden disponer sobre determinado derecho o asunto, con las restricciones, limitaciones y/o prohibiciones que se establezcan dentro del orden legal y constitucional.

Entonces, en el caso que nos ocupa, es evidente que dicha cláusula compromisoria no puede ser aplicada, para declarar la incompetencia del juzgado para conocer del proceso y como consecuencia de ello la nulidad de todo lo actuado, ya que no existe en el contrato de Enajenación, Cesión y Venta de acciones, perfeccionado mediante la Escritura Publica No. 6.310 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio objeto



de la litis, un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para someterse a un proceso de arbitramento para resolver de forma definitiva las controversias derivadas de ese contrato, razones suficientes para que se revoque el auto objeto de recurso, y en su defecto declare que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio tiene competencia para seguir conociendo de la presente demanda.

En el presente caso, es evidente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio hace una errada interpretación del contenido de la escritura Pública No. 6310 de 22 de noviembre de 2012, otorgada ante la Notaría Primera de esta ciudad, por cuanto el despacho procede a la aplicación de un artículo contenido en los estatutos de una nueva sociedad naciente a las cláusulas de un contrato de cesión, enajenación y venta de unas acciones contenido en la escritura antes mencionada.

Es tan cierto esto, que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales que se pretende aplicar de forma errada solo tiene aplicación cuando el número de accionistas sea PLURAL, toda vez que cuando se trata de un solo accionista es material y jurídicamente imposible que surjan conflictos, y mucho menos para obligarlo a someterse a una jurisdicción que no le corresponde, toda vez que, en el contrato objeto de la demanda no se pacto clausula compromisoria que lo obligue a dirigirse a la justicia arbitral.

En consecuencia, es imposible y fuera de todo contexto legal que si el contrato de cesión, enajenación y venta de las acciones suscrito entre los señores Luis Alberto Franco Moreno y Jorge Enrique Rodríguez Moreno, y que es objeto de la demanda no contiene cláusula compromisoria, entonces no puede el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio declarar ilegalmente su aplicación para declararse incompetente de conocer el presente caso y declarar la nulidad de todo lo actuado, y así solicito sea declarado.

Lo que quiere decir, que al no haberse señalado expresamente la voluntad de que en el evento de un desacuerdo respecto del cumplimiento de lo pactado en el contrato de cesión enajenación y venta de acciones que las partes se someterían a la jurisdicción arbitral, la existencia y aplicación del pacto arbitral no se puede ordenar judicialmente.

En suma, la Superintendencia de Sociedades sostiene respecto de la Cláusula Compromisoria, analizando algunas situaciones donde no está claro la manifestación expresa del socio de acogerse a dicha figura jurídica:

"En un comienzo, la Superintendencia de Sociedades sostuvo que, salvo que mediase manifestación expresa del socio respecto del conflicto en cuestión, la sola adhesión a los estatutos sociales no conllevaba su aceptación a la cláusula compromisoria, por no ser un elemento accesorio al contrato social, en razón a su autonomía e independencia. Por tanto, para que la cláusula compromisoria resultare vinculante respecto de los socios futuros, se requería su aceptación expresa, escrita y específica.

Se argumentaba que si no se acreditaba que el socio demandante o demandado hubiese suscrito la escritura o el documento privado de constitución en donde se convino el pacto arbitral estatutario, la



cláusula compromisoria le sería inoponible por virtud del principio constitucional de la habilitación; por tanto, la cláusula compromisoria prevista en los estatutos no vincularía a los socios que ingresaren a la sociedad después de su constitución.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades, en Auto 800-10498-2015, dejó establecido sobre el alcance de la cláusula compromisoria lo siguiente:

"La cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que rigen la constitución y el funcionamiento de personas jurídicas societarias. Ello se debe a que, como lo ha explicado la doctrina más autorizada, el pacto arbitral no es un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino, más bien, un negocio jurídico autónomo. (...) Así las cosas, si el pacto arbitral no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sería equivocado concluir que la cláusula compromisoria debe regirse por las normas que regulan el funcionamiento de personas jurídicas de naturaleza societaria..." (subrayas y negritas fuera del texto)

Es decir, que conforme a los fallos aquí transcritos, es evidente la cláusula compromisoria establecida en el contrato y alegada por la parte demandante como excepción previa, es inaplicable en este caso, ya que el negocio jurídico celebrado entre los señores Jorge Enrique Rodríguez Moreno y Jorge Enrique Rodríguez Moreno, no se evidencia un acuerdo de voluntades que permita la aplicación de la misma, en consecuencia, no pueden los demandados extender los efectos del contrato societario, al contrato que nos ocupa, tal como se ha explicado y demostrado ampliamente.

Entonces conforme a los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, el auto objeto del presente recurso debe ser revocado en todas sus partes, y en su defecto se declare:

SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** y deje sin efecto en todas y cada una de sus partes, el auto proferido por el Despacho el 25 de febrero de 2020, notificado por estado del 26 de febrero de la presente anualidad y su aclaración resuelta el 02 de septiembre del 2020, notificado por estado el 03 de septiembre del mismo mes y año.
2. Que como consecuencia de lo anterior, proceda a confirmar en todas y cada una de sus partes el auto proferido por ese Despacho del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado del 19 del mismo mes y año.
3. Que conforme a lo establecido en el numeral 7o del art. 321 del Código General del Proceso, se conceda el recurso de apelación.



4. Que se declare la continuidad del proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES:

En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura de evitar la presencialidad judicial, como medida de prevención y cuidado ante la pandemia por el Covid-19, me permito remitir el presente documento por correo electrónico al Despacho Judicial, originándose desde el siguiente correo que autorizo expresamente sea utilizado para fines de citaciones y notificaciones:

- Correo electrónico: luzforero@yahoo.com

Atentamente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada Demandante